



PES/140/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/140/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO¹.

DENUNCIADO: CANDIDATO
INDEPENDIENTE IVÁN
MONTÉS JIMÉNEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

SENTENCIA

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el diez de septiembre de dos mil veintiuno.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en términos de lo establecido en el artículo **199, numeral 1, inciso a) y d)**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca².

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador registrado con la clave **PES/140/2021**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el **PVEM** y;

¹ En adelante PVEM.

² En adelante LIPEEO.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso electoral local ordinario de concejalías a los Ayuntamientos 2020-2021.³

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021

El uno de diciembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local en donde se eligieron cuarenta y dos Diputaciones al Congreso del Estado, así como a las correspondientes Concejalías de ciento cincuenta y tres Ayuntamientos⁴.

Cabe mencionar que el **periodo de campaña** para las Concejalías del proceso electoral transcurrió del **cuatro de mayo al dos de junio**⁵. La jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio.

2. Procedimiento especial sancionador en sede administrativa.

a. Escrito de queja. El veinte de mayo, el **PVEM** presentó una denuncia en contra de Iván Montes Jiménez, entonces candidato independiente a primer concejal al Ayuntamiento de la heroica

³ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOOG292020.pdf>

⁴ Calendario Electoral 2021. Consultable en INE. Instituto Nacional Electoral: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/002-CalendarioElectoral2021-EXT1.pdf>

⁵ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por la presunta comisión de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Lo anterior, ya que, en estima del **PVEM**, la presunta propaganda electoral fue colocada cerca de un poste de luz y de un establecimiento comercial lo cual considera, actualiza la referida conducta.

b. Acuerdo de radicación. El veinte de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **CQDPCE/PES/275/2021**; y además ordenó el desahogo de diversas diligencias relacionadas con la investigación de las conductas denunciadas.

c. Diligencias de verificación. El veinticuatro y veinticinco de mayo la autoridad instructora mediante el acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-293/2021** y **UTJCE/QD/CIRC-294/2021** verificó la existencia de la propaganda electoral denunciada.

d. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Finalmente, el catorce de julio la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta de julio y, una vez concluida, se remitió el expediente a este Tribunal mediante acuerdo de esa misma fecha.

3. Procedimiento especial sancionador en sede judicial.

a. El veintiuno de agosto se recibió en este Tribunal el expediente formado con motivo de la instrucción de procedimiento en cita, por lo cual la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **PES/140/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

b. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de **siete de septiembre**, la Magistrada Presidenta, radicó el presente procedimiento especial sancionador y señaló las **doce horas del diez de septiembre**, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁶.

Lo anterior, porque en el caso se denuncian hechos que podrían configurar la comisión de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en términos de lo establecido en el artículo **199, numeral 1, inciso a) y d)**, de la LIPEEO, lo cual actualiza la competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

Este Tribunal emitió el Acuerdo General 03/2021, en el cual determinó, en el contexto de la actual emergencia sanitaria, dar

⁶ En adelante LIPEEO.

trámite prioritario, entre otros asuntos a los relacionados con el actual proceso electoral 2020-2021.

Por lo cual, si el presente procedimiento especial sancionador versa sobre infracciones a la normatividad electoral en el marco del referido proceso comicial, se justifica su resolución prioritaria.

TERCERO. CONTROVERSIA.

El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria, es determinar si en el actual proceso electoral local, se actualiza la infracción denunciada relacionada con la **colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano**.

Al anterior es así, pues en el caso el escrito de queja fue admitido e instruido a partir de la presunta comisión de la referida conducta.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario **verificar su existencia** y las circunstancias en que se realizaron, esto a partir de los siguientes medios de prueba que constan en el expediente.

1. MEDIOS DE PRUEBA

1.1 DOCUMENTOS PÚBLICOS.

a. Acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-293/2021**, relativa a la diligencia de verificación de los **elementos técnicos** ordenada por la Comisión en el expediente: **CQDPCE/PES/275/2021**.

b. Acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-294/2021**, relativa a la diligencia de verificación de **inspección ocular** ordenada por la Comisión en el expediente: **CQDPCE/PES/275/2021**.

1.2 DOCUMENTOS PRIVADOS.

a. Copia simple del oficio número **IEEPCO/DEPPPyCI/592/2021**, suscrito por la Directora Ejecutiva de Partidos Político, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Electoral local y anexos.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

Las actas circunstanciadas **UTJCE/QD/CIRC-293/2021** y **UTJCE/QD/CIRC-294/2021** instrumentadas por la autoridad instructora, constituyen **documentos públicos** con pleno valor probatorio, al ser emitidas por órganos electorales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 325, numeral 3, fracción I⁷, así como 326, numerales 1 y 2, de la LIPEEO⁸.

Por otro lado, la copia simple del oficio de mérito y sus respectivos anexos son **documentos privados**, tomando en consideración su

⁷ Artículo 325. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
I Documentales públicas;

⁸ Artículo 326.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

2. - Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 326 numeral 3⁹ de la LIPEEO.

3. HECHOS ACREDITADOS

Del análisis individual del acta circunstanciada **y de la relación que los medios de prueba** guardan entre sí, se tiene por acreditada la **existencia de la propaganda electoral denunciada**, en razón de lo siguiente:

El **veinticuatro de mayo mediante el** acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-293/2021**, se describieron los elementos de la imagen denunciada insertada en el escrito de queja, por lo cual:

- ✓ **Se describió que la presunta propaganda electoral se encontraba aparentemente colocada a un poste de concreto, así como a lo que pareciera una malla metálica.**

- ✓ **Asimismo, se precisó que cerca de la presunta propaganda denunciada se encontraba ubicada una**

⁹ Artículo 326. (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

banderola de tránsito la cual señalaba con una flecha a la derecha.

El **veinticinco de mayo** en el acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-294/2021, mediante diligencia de inspección ocular**, se certificó la existencia de lo siguiente:

- ✓ El domicilio aportado por el denunciante, ubicado en San Juan del Río, a un lado del comedor y cafetería con la denominación “Comedor del Río”, en el municipio de la heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.
- ✓ A un costado del comedor se observa una construcción de material y techo de lo que aparenta ser lamina en forma de teja, la construcción es de un solo nivel, en color blanco, la puerta y la ventana es de herrería en color café, arriba de la puerta tiene un rotulo que se lee “SANITARIO PÚBLICO”.
- ✓ A un costado de dicha construcción se observa un terreno el cual tiene cercado de malla, fuera del cerco hay un poste de concreto de luz, a un costado de este se visualiza una banderola color amarillo que en su interior contiene el símbolo de una flecha en color negro que señala a la derecha.
- ✓ En el cerco de malla y en el poste ya referidos, se visualiza aparentemente una lona, en dicha impresión **se aprecia que se divulga la imagen de una persona, además de los siguientes elementos:**

- Tiene un fondo en color blanco, con dos franjas de color morado, una superior y otra inferior; del lado izquierdo se observa un rectángulo vertical, dentro de este se encuentra un logotipo con la figura de un gallo en color morado, debajo un texto el se lee: “GALLO”, sobre el logotipo se observa una cruz en color negro, a un costado de lo descrito se logra leer en letras negras y moradas lo siguiente:
 - ✓ IVÁN
 - ✓ MONTES JIMÉNEZ
 - ✓ #Ponte Gallo
 - ✓ JUNTOS RESCATEMOS
 - ✓ A TLAXIACO
 - ✓ ESTE 6 DE JUNIO VOTA POR EL GALLO
- ✓ Además de lo anterior, del lado derecho se puede observar la imagen de un masculino, aparentemente de tez clara, cabello corto oscuro, cejas semi pobladas, ojos medianos, boca grande, viste prenda superior con cuello color blanco.

Asimismo, del caudal probatorio se advierte que el denunciado cuenta con la siguiente calidad no controvertida¹⁰:

- ✓ Mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021** de **tres y cuatro** de mayo, **el IEEPCO** aprobó el registro del denunciado **como candidato independiente** a la primera concejalía al Ayuntamiento de la heroica ciudad de **Tlaxiaco**, Oaxaca, para el proceso electoral 2020-2021.

¹⁰ En términos del artículo 325, numeral 1, de la LIPEEO.

4. ANÁLISIS DE FONDO

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL APLICABLE.

El artículo 41, base IV, de la Constitución Federal, establece los plazos para las campañas electorales, los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de las candidaturas a cargos de elección popular, y las reglas para las campañas electorales.

Ahora, el artículo 156, numeral 1, de la LIPEEO, refiere que se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Asu vez, el artículo 199, numeral 1, incisos a) y d), de la LIPEEO establece que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

1. No podrá colgarse en elementos del **equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

2. No podrá fijarse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

Se debe agregar que, tanto el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos; así como el diverso artículo 4, fracción XXI, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, **definen al equipamiento urbano** como:

“el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto”.

Como **ejemplo**¹¹ de equipamiento urbano, se pueden señalar los **elementos instalados para** el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de

¹¹ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

satisfactores sociales como los servicios públicos básicos, de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.

Acorde a lo anterior, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa¹².

De lo anterior, se puede observar que la **finalidad de la prohibición** de la normativa electoral, respecto a colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es **evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos**, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación de propaganda mediante cualquier vía.

5. CASO CONCRETO

Cabe recordar que el **PVEM** en su escrito de queja, presentó una denuncia en contra de Iván Montes Jiménez, entonces **candidato**

¹² Jurisprudencia electoral 35/2009 de rubro: "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

independiente a primer concejal al Ayuntamiento de la heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por la presunta comisión de **colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano**.

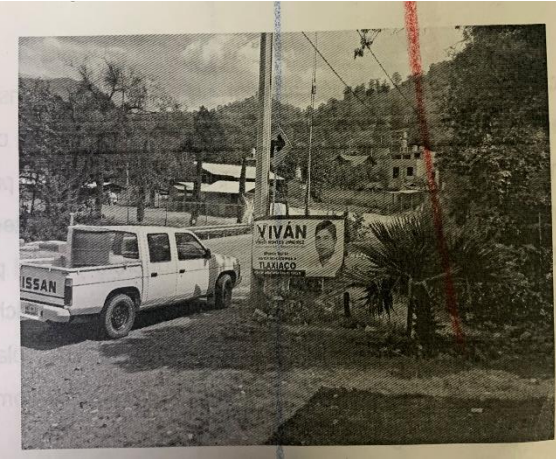
Lo anterior, ya que, en estima del **PVEM**, la presunta propaganda electoral del denunciado colocada cerca de un poste de luz y de un establecimiento comercial actualiza la referida conducta. **Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario, primeramente:**

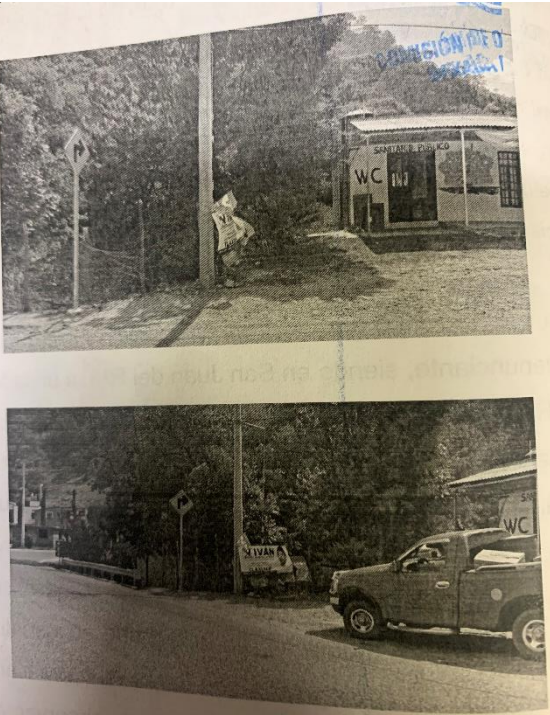
Abordar el estudio de la propaganda denunciada, para enseguida analizar la presunta comisión de la infracción consistente en **colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano**.

a) COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO.

El denunciante aportó una fotografía de la imagen denunciada, así como la dirección para ubicarla, por lo cual mediante el acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-294/2021** ¹³ se certificó fundamentalmente la existencia de los siguientes elementos propaganda denunciada:

¹³ Hojas 39 a 48.

Contenido	Imagen representativa
<p>Fecha: Veinticinco de mayo.</p> <p>Descripción: Se logra leer en letras negras y moradas lo siguiente:</p> <p>IVÁN; MONTES JIMÉNEZ; #Ponte Gallo; JUNTOS RESCATAMOS; A TLAXIACO; ESTE 6 DE JUNIO VOTA POR EL GALLO.</p> <p>Además de lo anterior, del lado derecho se puede observar la imagen de un masculino, aparentemente de tez clara, cabello corto oscuro, cejas semi pobladas, ojos medianos, boca grande, viste prenda superior con cuello color blanco.</p>	

Contenido	Imagen representativa
<p>Fecha: Veinticinco de mayo.</p> <p>Descripción: En el cerco de malla y en el poste ya referidos, se visualiza un impreso aparentemente de lona, dicho impreso es de fondo color blanco, con dos franjas moradas, una superior y otra inferior.</p>	

b. Examen de la conducta denunciada.

Es **inexistente** la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad instructora hizo constar la existencia de **una lona en la que se hacía alusión a Iván Montes Jiménez, entonces candidato independiente** a la primera concejalía al Ayuntamiento de la heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Sin embargo, del contenido de dicha acta no se puede advertir que **el contenido de la lona cumpla** con los extremos para ser considerada propaganda electoral, en razón de que en ella no se pueden observar elementos de los cuales se advierta que **el propósito de su exposición era la de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura registrada.**

Se afirma lo anterior en razón de que, si bien es un hecho no controvertido que el denunciado se encontraba registrado como candidato independiente al referido Ayuntamiento, aunado a que de la diligencia de inspección ocular se pudo advertir que la lona denunciada contenía las expresiones como: **IVÁN; MONTES JIMÉNEZ; #Ponte Gallo; JUNTOS RESCATEMOS; A TLAXIACO; ESTE 6 DE JUNIO VOTA POR EL GALLO.**

Lo cierto es que, la autoridad instructora no pudo advertir **si dicha lona en particular**, correspondía a una candidatura registrada por un partido político o por la vía independiente, como lo podría ser a manera de ejemplo la expresión:

“IVÁN MONTES JIMÉNEZ CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAXIACO...”

Para que a partir de dicha circunstancia pudiera concluirse que se estaba ante propaganda electoral, pues habrá que recordar que **la finalidad** de la propaganda electoral es la de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, **lo cual en el caso particular no se encuentra plenamente acreditado.**

Menos aún se precisa con certeza en el acta circunstanciada si la lona objeto de estudio se encontraba colocada o fijada en el poste de alumbrado público; es decir no se *hizo constar que el poste en mención tenía colocada la supuesta propaganda electoral, pues lo único que se describió fue que la presunta propaganda electoral se encontraba aparentemente colocada a un poste de concreto, así como a lo que pareciera una malla metálica; aunado a que en la inspección ocular se certificó lo siguiente:*

*“En el cerco de malla y en el poste ya referidos, **se visualiza un impreso aparentemente de lona**, dicho impreso es de fondo color blanco, con dos franjas moradas, una superior y otra inferior...”*

Lo anterior no permite tener la certeza de que la lona objeto de análisis fuese colocada o fijada en equipamiento urbano. Sin que el análisis de las fotografías contenidas en el acta permita clarificar la referida circunstancia.

Por las anotadas consideraciones, en el caso no se actualiza el acto jurídico de colocar propaganda electoral en un bien de esta naturaleza, por lo cual no se actualiza la vulneración a la prohibición contenida en el artículo **199, numeral 1, inciso a) y d), de la LIPEEO.**

Afirmar lo contrario implicaría no respetar los principios de tipicidad y de exacta aplicación de la ley, pues si las normas jurídicas prevén

alguna infracción, la conducta imputada a los denunciados **debe encuadrar exactamente en la hipótesis legal**, sin proceder su aplicación por analogía o mayoría de razón.

Al respecto es importante tomar en cuenta que si bien **la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas**, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, también es verdad que dichas facultades cuentan con las **limitaciones correspondientes**, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.¹⁴

No resulta ocioso mencionar que sumado a que no se acreditó la colocación de la presunta propaganda electoral en equipamiento urbano, es importante delinear que no obran en autos elementos para atribuir **la responsabilidad** por la colocación de la lona denunciada.

Es verdad que la lona en cuestión se refiere a propaganda del denunciado, en donde también aparece su imagen y su nombre.

Sin embargo, no se acredita en autos si fue directamente el entonces candidato quien contrató la elaboración de esa lona y si a él se la entregaron personalmente. Además, no se acredita, quién pudo colocar la lona de referencia, a fin de dar a conocer la participación del denunciado en el pasado proceso electoral.

Es decir, no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que él solicitó la supuesta colocación de la propaganda

¹⁴ **Tesis electoral XLV/2002.** DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

en elementos del equipamiento urbano, o que al menos conociera que *la lona denunciada* se colocó en un lugar prohibido, por lo cual se considera que por todo lo expuesto no **existen los elementos probatorios mínimos para atribuir algún tipo de responsabilidad por la colocación de la lona en cuestión.**¹⁵

En razón de lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Iván Montés Jiménez no es responsable por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Notifíquese personalmente a las partes denunciante y denunciada; y **por oficio** a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, numerales 1, 2 y 3; 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 302, de la LIPEEO. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica**

¹⁵ Similar criterio sostuvo Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-30/2021, SRE-PSD-48/2021 y SRE-PSD-62/2021,

Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁶, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁶ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.